



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	L-100
Proceso	Ejecutivo Laboral.
Radicado	050313189001 2019 00124 00
Ejecutante	Orlando Arteaga Restrepo
Demandado	Alejandra Muñoz Jaramillo y otros
Asunto	Libra Mandamiento ejecutivo.

Es de anotar que en materia laboral para los procesos ejecutivos laborales existe norma especial en la cual el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad preceptúa que;

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así mismo, el artículo 101 *ibídem* dispone sobre la demanda ejecutiva que;

“Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Así las cosas, al realizar la solicitud, el apoderado del ejecutante hizo denuncia de los bienes de los ejecutados, habiendo lugar a decretar los embargos solicitados.

No obstante, y aunque existe norma especial sobre el asunto en la cual se dio aplicación al determinar que provenía la obligación de una decisión judicial y se realizó la correspondiente exigencia. Este Despacho observa que en dicha regulación existen vacíos, para lo cual el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 145,

remite a las disposiciones del Código Judicial, ahora Código General del Proceso, siendo posible aplicar a este caso el trámite estipulado en el artículo 306 *ibídem*.

Es así pues, como quiera que la Sentencia Laboral 6, General 17, se profirió el 03 de marzo de 2020, misma que quedó ejecutoriada por no presentarse recursos en su contra, además que debido a la crisis sanitaria por el virus COVID-19, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo hogaño – Acuerdo PCSJA20-11517 de la Rama Judicial, levantándose la suspensión apenas hasta el 01 de julio de la presente anualidad, se tiene que al momento de la presentación de la solicitud de ejecución con base a sentencia, no habían transcurrido 30 días, se aplicará lo dispuesto en el inciso dos del artículo 306 del Código General del Proceso en lo concerniente a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, siendo posible notificarlo por estados.

Es preciso establecer que el auto que libra mandamiento ejecutivo, solo fue proferido hasta tanto quedó ejecutoriada el que fijó las costas procesales.

Habiéndose verificado que se cumplen los presupuestos legales para librar mandamiento de pago con base a sentencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia;

Resuelve;

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, señor Orlando Arteaga Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 8.015.726, y a cargo de los deudores solidarios María Alejandra Muñoz Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.374.794, Wilmar de Jesús Duque Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 73.159.690, Wilder Adolfo Henao Duque, identificado con cédula de ciudadanía 70.909.359, y Ancízar Duque Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.328.709, de conformidad a la Sentencia Laboral 6, General 17 del 03 de marzo de 2020, por los siguientes conceptos:

- Por prestaciones sociales la suma de \$10.680.070
- Por un salario diario devengado por el trabajador, el valor de \$27.603 desde el 10 de julio de 2019, día en que terminó la relación laboral, hasta que se verifique el pago.
- Por el concepto de sanción por no pago de cesantías el valor de \$4.387.291,59.
- Por el concepto de no pago de intereses a las cesantías el valor de \$949.828
- Consignar al fondo de pensiones Colpensiones, los aportes pensionales junto con los respectivos intereses, con base en el salario mínimo mensual legal vigente,

